



SALA  
SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/111/2023.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/I/605/2017.

**ACTOR:** C. -----

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO Y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/111/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada -----, autorizada de la parte actora en contra del auto de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en la Sala Regional Acapulco I, compareció la C. ----- por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“La negativa ficta en términos del artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respecto de los escritos de fechas veintidós de junio y doce de julio del año dos mil diecisiete, presentados a los CC. Director General de Recursos Financieros del Departamento de Contabilidad, Director de y Subsecretario de Administración y Finanzas todos de la Secretaria de Educación Guerrero, los días veintiséis de junio y doce de julio del mismo año en curso, respectivamente, por el cual se le solicita proceda a expedir constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral a la cual la Ley concede dicho derecho, sin recibir respuesta alguna a la fecha.”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/I/605/2017, ordenó el emplazamiento

respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrecieron pruebas, e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Con fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho, la Sala Regional Acapulco I, tuvo a la parte actora por ampliada su demanda en la que solo abundo sobre los conceptos de nulidad e invalidez, de igual forma ordenó correr traslado del escrito de ampliación de demanda a las autoridades, quienes contestaron en tiempo y forma la ampliación de demanda.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día catorce de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5. - Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en la cual declaró la nulidad e invalidez de la negativa ficta, de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas "*...otorguen a la parte actora C. -----, la constancia de cotizaciones laboral en el puesto de Maestra de Grupo de Primaria Foráneo con clave 11007121200 o E 0281850088, desde el ingreso a la fecha en que causó baja por jubilación de la plaza de maestra, que contenga el concepto LI SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ*".

6.- Por proveído de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, la Sala Regional dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles al en que surtiera efectos dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al cumplimiento de sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que refieren las demandadas.

7.- Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, la Sala A quo tuvo por desahoga en tiempo y forma la prevención señalada en el punto anterior a la autorizada de la parte actora, en el sentido de que la sentencia no había quedado cumplimentada, por lo que volvió a requerir a las autoridades demandadas el cumplimiento a la ejecutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, apercibidas que en caso de ser omisas al cumplimiento se les impondría una multa de quince Unidades de Medida de Actualización (UMA).

8.- Por acuerdo de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, hizo efectivo el apercibimiento decretado

en el acuerdo señalado en el punto anterior, por lo que aplicó una multa a las autoridades demandadas por la cantidad de quince unidades de medida y actualización, que resulta por la cantidad total de \$1,209.00 (UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M. N.), así mismo requirió de nueva cuenta a las demandadas el cumplimiento a la ejecutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, apercibidas que en caso de ser omisas se les aplicaría una multa por la cantidad de treinta Unidades de Medida de Actualización (UMA).

9.- Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, la Sala Regional de origen tuvo a la autorizada de las autoridades demandadas por informando el cumplimiento de sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por lo que ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos el proveído de referencia, manifestara lo que a su derecho conviniera, y en caso de ser omisa se le tendría por cumplida la sentencia de mérito.

10.- Por **acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora en relación al cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que refiere al autorizada de las demandadas al respecto acordó: *"(...) consta en autos que la autoridad demandada por conducto de su autorizada, exhibió el oficio de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho y el documento que refiere el desglose de pagos, documento que le fue debidamente notificada a la parte actora por conducto de su autorizada, es decir, la autoridad demandada dio cumplimiento al expedir la constancia de cotizaciones a la actora, razón por la cual y de conformidad con los artículos 136 y 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se tiene por cumplida en sus términos la referida sentencia y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido(...)"*.

11.- Inconforme con el sentido del acuerdo de **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, la parte actora a través de su autorizada interpuso el recurso de revisión, mediante escrito presentado el **veintinueve de enero de dos mil veinte**, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la autoridad demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

12.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/111/2023, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2, 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra del **acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 290 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora a través de su representante autorizada, el día **veintitrés de enero de dos mil veinte**, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **veinticuatro al treinta de enero de dos mil veinte**, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día **veintinueve de enero de dos mil veinte**, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 13 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar

los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la autorizada de la parte actora vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Causa agravios a mi representada el acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, con el cual pretende la Sala Regional de este Tribunal poner fin al procedimiento, mismo que fue dictado por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco de este H. Tribunal, violando con ello los artículos 136 y 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pone fin al procedimiento sin antes analizar que la autoridad demandada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, no obstante que es obligación de cada funcionario el vigilar el cabal cumplimiento a la sentencia que se emita en los juicios ventilados en este Órgano de Justicia, mismo que es de oficio, lo cual no acontece así, por las siguientes razones.

En el escrito inicial de demanda se demanda la negativa ficta respecto de los escritos de fecha veintidós de junio y doce de julio del dos mil diecisiete, que se presentaron ante los CC. Director General de Recursos Financieros Director de Personal y Subsecretario de Administración y Finanzas todos de la Secretaria de Educación Guerrero, escritos en los cuales solicito mi representada “se le expidiera la constancia de cotizaciones realizadas durante su vida laboral del concepto L1 seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, mismo descuento que quedo plenamente comprobado con los 96 recibos originales de pago que se anexaron a la demanda.

De la cual mi representado obtiene sentencia favorable a su favor y se condena a las autoridades demandadas expidan la constancia de cotizaciones realizadas durante su vida laboral del concepto L1 seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no obstante de lo anterior por auto de fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, señala que como consta en autos que la autoridad demandada por conducto de su autorizada, exhibió el oficio de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho y el documento se refiere el desglose de pagos, documento que le fue debidamente notificada a la parte actora por conducto de su autorizada, es decir, la autoridad demandada dio cumplimiento al expedir la constancia de cotizaciones a la actora, razón por la cual y de conformidad con los artículos 136 y 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Estado, se tiene por cumplida en sus términos la referida sentencia y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.

Ahora bien, si se analiza el supuesto oficio de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, en ninguna parte del texto se señala que la constancia que se exhibe sea por el concepto L1 seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que en su momento se solicitó por escritos de fechas veintidós de junio y doce de julio del dos mil diecisiete, y que quedó debidamente demostrado que fue la propia autoridad quien en su momento realizo este descuento, por lo que es ella misma quien tiene que exhibir dicha constancia por este concepto, y no intentar sorprender la buena fe de la Magistrada Instructora al exhibir una constancia por conceptos diversos a los solicitados, por lo que al pronunciarse de esta forma la Juzgadora deja en total estado de indefensión a mi representada.

Por lo que al momento de dictar resolución respecto del presente recurso de revisión, Su Señoría deberá revocar el acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, y ordenar se requiera a la autoridad demandada expida la constancia de cotizaciones por el concepto de concepto L1 seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, como se ordenó en la sentencia que fue emitida por este Órgano de Justicia Administrativa del Estado.

IV.- Substancialmente señala la autorizada de la parte actora en su escrito de revisión que la causa perjuicio a su representada el acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, con el cual pretende la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, poner fin al procedimiento sin analizar que la autoridad demandada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, no obstante que es obligación de cada funcionario el vigilar el cabal cumplimiento a la sentencia que se emita en los juicios ventilados en este Órgano de Justicia, mismo que es de oficio, lo cual no acontece.

Refiere la revisionista que en el escrito inicial de demanda se impugnó la negativa ficta respecto de los escritos de fecha veintidós de junio y doce de julio del dos mil diecisiete, que se presentaron ante las autoridades demandadas en los que solicita su representada *“se le expidiera la constancia de cotizaciones realizadas durante su vida laboral del concepto L1 seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez”*.

Que la Sala A quo determinó tener por cumplida la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, con el oficio que exhibió la autorizada de las demandadas de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho y el documento se refiere el desglose de pagos, lo cual no es así ya que dicho oficio en ninguna parte del texto se señala que la constancia que sea por el concepto L1 seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que en su momento les solicitó la parte actora, por lo que al resolver el recurso de revisión, se debe revocar el acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, y ordenar se requiera a la autoridad demandada expida la constancia de cotizaciones por el concepto de concepto L1 seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, como se ordenó en la sentencia definitiva.

Esta Sala Revisora determina que del análisis efectuado a los motivos de inconformidad resultan fundados y suficientes para revocar el acuerdo de fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, toda vez que del estudio realizado a las constancias procesales que integran los autos del expediente número TCA/SRA/II/605/2017, se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado: *“La negativa ficta en términos del artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respecto de los escritos de fechas veintidós de junio y doce de julio del año dos mil diecisiete, presentados a los CC. Director General de Recursos Financieros del Departamento de Contabilidad, Director de y Subsecretario de Administración y Finanzas todos de la Secretaria de Educación Guerrero, los días veintiséis de junio y doce de julio del mismo*

año en curso, respectivamente, por el cual se le solicita proceda a expedir constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral a la cual la Ley concede dicho derecho, sin recibir respuesta alguna a la fecha.”.

Por su parte la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, al dictar sentencia definitiva determinó declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que las autoridades demandadas: “...otorguen a la parte actora C. -----, la constancia de cotizaciones laboral en el puesto de Maestra de Grupo de Primaria Foráneo con clave 11007121200 O E 0281850088, desde el ingreso a la fecha en que causó baja por jubilación de la plaza de maestra, que contenga el concepto LI SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ”.

Ahora bien, como se puede advertir a fojas número 208, 209 y 210 del expediente que se analiza las demandadas a través de su autorizada ingresaron a la Sala Regional de origen el oficio número SEG 1.4.4/2018/0688, de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, con el que pretendieron dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, documento que literalmente indica:

Oficio: SEG 1.4.2/2018/0688  
Asunto: El que se indica.

Chilpancingo, Gro., a 13 de noviembre de 2018.

C. -----  
PRESENTE.

En cumplimiento a la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho emitida por la Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado. radicada bajo el expediente no. TJA/SRA/1/505/2017 me permito a dar cumplimiento en los siguientes términos 714 En atención a su escrito del 26 de junio de 2017, mediante el cual solicita se le expida un estado de cuenta de las aportaciones que realizó al SAR FOVISSSTE, desde la fecha que ingresó a laborar, el 16 de abril de 1985, a la fecha de baja, el 1 de agosto de 2014; en observancia a la garantía contenida en el artículo 8° párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en respuesta a su petición le adjunto al presente el estado de cuenta requerido, en el que le señalo que se le entrega a partir del año 2002 al 2016, por las razones siguientes:

Es a partir del segundo bimestre de 1992, cuando entra en operación el Sistema de Ahorro para el retiro (SAR), integrado por las subcuentas de retiro y vivienda, de ahí que del año de 1980 a 1991, no se le pueda otorgar un estado de cuenta, por la razón de que no existía en esos años un sistema de ahorro alguno, ahora bien, del segundo bimestre de 1992 hasta el 2001, se le podrá solicitar al PENSIONISSSTE su Estado de Cuenta, ya que ellos son los que llevan el registro del saldo acumulado y los intereses generados en dicha subcuenta.

No omito informarle que en esta administración, que inició en el mes de octubre de dos mil quince a la fecha, ha cumplido con todos sus compromisos de pago a Terceros Institucionales (ISSSTE, FOVISSSTE, SAR, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Ahorro Solidario) y no Institucionales (empresas de Crédito).

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE,  
EL DIRECTOR GENERAL

LIC. -----.

Como se desprende de la lectura al oficio transcrito en líneas anteriores, se observa que en ninguna parte del texto se invoca que las demandadas hayan expedido a favor de la parte actora la constancia de cotización laboral con la categoría de maestra de grupo de primaria foráneo con clave 11007121200 O E 0281850088, desde el ingreso a la fecha en que causó baja por jubilación de la plaza de maestra, que contenga el concepto LI SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, por el contrario, se refiere al sistema de retiro (SAR), Pensión ISSSTE, así mismo se anexo una hoja que corresponde a Determinación de pagos al SAR y Retiro de Forma Individual, del que se observa se encuentra en ceros.

Bajo ese contexto resulta fundado el argumento de la revisionista en el sentido de que la Sala A quo, no analizó detenidamente el oficio con el que pretenden dar cumplimiento las demandadas a la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, además no obstante que la Magistrada ordenó dar vista a la parte demandante para que manifestara lo que a su derecho conviniera por acuerdo de fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, la Sala Regional con fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, acordó tener por desahoga la vista de la parte actora y dio vista a la autoridad para que se pronunciara al respecto con forme a derecho.

No obstante que la actora con fecha veinticinco de veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, indicó a la Sala Regional Acapulco I, que no se había dado cabal cumplimiento a la sentencia definitiva con el oficio número SEG 1.4.4/2018/0688, de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, suscrito por la demandada Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Guerrero, la A quo determinó con fundamento en los artículo 136 y 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, número 215, tenerlo por cumplida y ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

Luego entonces, esta Plenaria determina revocar el acuerdo de fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la sala Regional Acapulco I, para el efecto de que una vez devueltos los autos del expediente que se analiza a la Sala Regional de origen, la Magistrada Instructora continúe con el procedimiento de cumplimiento de sentencia de conformidad con los artículos 136, 137, 139 y 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente revocar el acuerdo de fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/605/2017, para el efecto de**



**que una vez devueltos los autos del expediente a la Sala Regional de Acapulco I, la Magistrada Instructora continúe con el procedimiento de cumplimiento de sentencia en términos de lo dispuesto por los artículos 136, 137, 139 y 142 del Código de la Materia.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son fundados y suficientes los agravios hechos valer por la autorizada de la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/111/2023, para revocar la acuerdo impugnado, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca el acuerdo fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TCA/SRA/I/605/2017, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintidós de junio del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y RAMÓN NAVARRETE MAGDALENO, Magistrado Habilitado por excusa presentada con fecha quince de junio del año en curso, de la Magistrada DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----



Toca: TJA/SS/REV/111/2023.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO.**

**MTRO. RAMÓN NAVARRETE  
MAGDALENO.  
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/111/2023.  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/605/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TCA/SRA/I/605/2017, referente al Toca TJA/SS/REV/111/2023, promovido por la parte actora.